

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 82
O R D I N A R I A
MARTES 15 DE AGOSTO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinticinco minutos del martes quince de agosto de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y uno ordinaria, celebrada el lunes catorce de agosto del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del quince de agosto de dos mil veintitrés:

I. 2/2022

Declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2022, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los artículos 380 Bis 1 y 380 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Tabasco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 380 Bis 1, en la porción normativa “la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero”; y 380 Bis 5, fracción III, en las porciones normativas “la mujer contratante [...] que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero”, y “[...] y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad”; ambos, del Código Civil para el Estado de Tabasco; para los alcances establecidos en esta ejecutoria, la cual surtirá efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tabasco. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la legitimación, a la procedencia y a los antecedentes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo al estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad. El proyecto propone declarar la inconstitucionalidad de los artículos 380 Bis 1, en su porción normativa “la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero”, y 380 Bis 5, fracción III, en sus porciones normativas “La mujer contratante” y “que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad”, del Código Civil para el Estado de Tabasco; en razón de que así fue resuelto el amparo en revisión 516/2018 por la Primera Sala, en tanto que el acreditamiento de una imposibilidad física o médica de la madre para acceder al contrato de gestación asistida actualiza una invasión de competencias, como lo sostuvo el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 16/2016, aunado a que el

rango de edad para convertirse en madre mediante un procedimiento de reproducción asistida no constituye una medida encaminada a satisfacer un propósito constitucional imperioso, sino que contraviene la libertad y autonomía reproductiva, consagrada en el artículo 4 constitucional, siendo que el plazo de noventa días transcurrió del cinco de septiembre de dos mil veintidós al veintisiete de febrero de dos mil veintitrés sin que se haya reformado o derogado dichos preceptos, por lo que subsiste su problema de inconstitucionalidad con fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó un voto concurrente en relación con el cómputo del plazo, puesto que el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional establece días naturales.

La señora Ministra Esquivel Mossa anunció que formularía un voto concurrente para señalar que la declaratoria general de inconstitucionalidad debió comprender toda la fracción III del artículo 380 Bis 5, pues el texto remanente tendría una redacción sin sentido, con fundamento en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Amparo, que faculta al Tribunal Pleno a establecer los alcances y condiciones de esta resolución.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, consistente en declarar la

inconstitucionalidad de los artículos 380 Bis 1, en su porción normativa “la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero”, y 380 Bis 5, fracción III, en sus porciones normativas “La mujer contratante” y “que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad”, del Código Civil para el Estado de Tabasco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por la invalidez adicional de la totalidad de la fracción III del artículo 380 Bis 5, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de inconstitucionalidad surta sus efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco sin efectos retroactivos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del proyecto; sin embargo, planteó que, tal como propuso la señora Ministra Esquivel Mossa, en el

amparo en revisión 516/2018 la Primera Sala declaró inconstitucionales únicamente las porciones normativas apuntadas, pero el texto restante no tendría sentido ni efectos prácticos, además de dificultar su lectura, por lo que, con fundamento en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Amparo, sugirió invalidar adicionalmente los artículos 380 Bis 1, en su porción normativa “cuando”, y 380 Bis 5, fracción III, en su totalidad.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena sostuvo el proyecto en sus términos porque este Tribunal Pleno no tiene la posibilidad de ejercer una facultad jurisdiccional como lo propone el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de inconstitucionalidad surta sus efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco sin efectos retroactivos, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por la invalidez adicional de los artículos 380 Bis 1, en su porción normativa “cuando”, y 380 Bis 5, fracción III, en su totalidad, Esquivel Mossa por la invalidez adicional de los artículos 380 Bis 1, en su porción normativa “cuando”, y 380 Bis 5, fracción III, en su totalidad, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos

Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sugirió que, de conformidad con el artículo 235 de la Ley de Amparo, se publique esta resolución también en el periódico oficial del Estado de Tabasco.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 380 Bis 1, en su porción normativa ‘la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero’, y 380 Bis 5, fracción III, en sus porciones normativas ‘La mujer contratante’ y ‘que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad’, del Código Civil para el Estado de Tabasco, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tabasco, para los alcances y en los términos establecidos en los apartados VI y VII de esta ejecutoria.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 3/2022

Declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2022, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 380 Bis, fracción

III, parte última, del Código Civil para el Estado de Tabasco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“ÚNICO. La presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado IV, relativo al estudio. El proyecto propone determinar que este asunto ha quedado sin materia; en razón de que el problema de constitucionalidad advertido en el amparo en revisión 572/2019 de la Primera Sala fue resuelto en la declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2022, recientemente resuelta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo al estudio, consistente en determinar que este asunto ha quedado sin materia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en el punto resolutivo que regirá el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal del punto resolutivo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 9/2022

Declaratoria general de inconstitucionalidad 9/2022, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 66, párrafo último, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada esta declaratoria general de*

inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para los alcances establecidos en esta ejecutoria, la cual surtirá efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con los apartados IV y V de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la procedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado IV, relativo a las consideraciones y fundamentos. El proyecto propone declarar la inconstitucionalidad del artículo 66, párrafo último, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; en razón de que en el amparo en revisión 346/2021 la Primera Sala determinó su invalidez, además de que el plazo de noventa días previsto en el artículo 231 de la Ley de Amparo transcurrió del trece de

diciembre de dos mil veintidós al veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, tomando en cuenta los acuerdos legislativos del Congreso local, siendo que aún no ha sido publicado un decreto por el que se solvete el problema de constitucionalidad advertido.

El señor Ministro Pérez Dayán compartió las razones de inconstitucionalidad que llevaron a la Primera Sala a otorgar el amparo correspondiente; sin embargo, dadas las particularidades del asunto en el que se aplicó la norma general respectiva, no compartió que su inconstitucionalidad tuviera efectos generales, ya que esa medida extraordinaria requiere que se expulse del orden jurídico nacional, pero siempre que se esté en las condiciones necesarias para un efecto derogatorio como ese.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se posicionó a favor del sentido del proyecto, pero en contra de algunas consideraciones, específicamente de sus párrafos 32 y 39, los cuales afirman que el Congreso de Jalisco tiene dos períodos ordinarios de sesiones, conforme al artículo 25 de su Constitución, ya que esa disposición establece dos períodos en los que se sesionará, por lo menos, cuatro veces al mes y, fuera de ello, por lo menos una vez al mes sin distinguir si son ordinarios o extraordinarios.

Estimó que el cómputo del párrafo 48 del proyecto, que incluye como días inhábiles del diecinueve al veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, no es congruente con el Acuerdo Legislativo 1163-LXIII-22 de seis de diciembre de

dos mil veintidós, en el cual se señalaron como tales del veintiséis al treinta de diciembre de dos mil veintidós y del dos al seis de enero de dos mil veintitrés, y que, aunque se modifique con esta precisión, no afectaría al plazo correspondiente, el cual se cumpliría el diecinueve de mayo del año en curso, no así el diverso día veintiséis.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó que únicamente deberá declararse la inconstitucionalidad de la porción normativa “En este caso impondrá al responsable una multa de siete a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se le condenará al pago de los gastos y costas” y mantener a salvo la diversa porción normativa “En el caso de que proceda la nulidad, dejará sin efecto desde luego el acto impugnado y las actuaciones posteriores al mismo”, ya que no guarda relación con la sanción económica cuestionada, además de que, por seguridad jurídica, no se debe lesionar la ley en aspectos que no versan en el tema de constitucionalidad efectivamente analizado por la Primera Sala.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo reconoció que, en el caso, se alegó como inconstitucional la porción normativa “En este caso impondrá al responsable una multa de siete a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se le condenará al pago de los gastos y costas” y, aunque se impugnó todo el párrafo último, se concluyó en el capítulo de efectos, como se indica en el párrafo 56 del proyecto, que “En consecuencia, a juicio

de este Tribunal Pleno, el problema de inconstitucionalidad advertido se superará limitando la declaratoria general de inconstitucionalidad al último párrafo del artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en el que subsiste la facultad para que el juzgador que conoce de un procedimiento del orden civil, imponga una multa a otro servidor público que le está subordinado, cuando decreta la nulidad de una actuación judicial por considerar que ésta no cumplió con las formalidades que para dicha actuación, impone el propio ordenamiento”.

Adelantó que estará a lo que disponga el Tribunal Pleno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con la señora Ministra Esquivel Mossa porque en la ejecutoria de la Primera Sala, específicamente, se indicó en su considerando séptimo que el efecto de la concesión de amparo era que no se volviera a sancionar a la persona quejosa, lo cual implica únicamente la última porción normativa del precepto en estudio, por lo que estaría de acuerdo con esa precisión en el proyecto.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para precisar que la invalidez es únicamente respecto de la porción normativa “En este caso impondrá al responsable una multa de siete a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se le condenará al pago de los gastos y costas”.

La señora Ministra Esquivel Mossa preguntó si únicamente se expulsaría del orden jurídico esa porción y no todo el párrafo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que esa porción normativa es conforme con la ejecutoria de la Primera Sala, relativa a la sanción respectiva, que fue declarada inconstitucional.

Consultó a la señora Ministra Esquivel Mossa si estaría de acuerdo con la propuesta.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó de acuerdo con la propuesta modificada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en declarar la inconstitucionalidad del artículo 66, párrafo último, en su porción normativa “En este caso impondrá al responsable una multa de siete a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se le condenará al pago de los gastos y costas”, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 32, 39 y 48, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. El

señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció un voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de inconstitucionalidad surta sus efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco sin efectos retroactivos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de inconstitucionalidad surta sus efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco sin efectos retroactivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que en el punto resolutiveo segundo de los que regirán el presente asunto se deberá precisar que la inconstitucionalidad es únicamente respecto de la última porción normativa del último párrafo del precepto en cuestión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 66, párrafo último, en su porción normativa ‘En este caso impondrá al responsable una multa de siete a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se le condenará al pago de los gastos y costas’, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, para los alcances y en los términos establecidos en los apartados IV y V de esta ejecutoria.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves diecisiete de agosto del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T20:09:39Z / 12/09/2023T14:09:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b0 85 a2 99 57 99 90 be d8 bc f6 ff 12 8b 42 af 3a 2b 76 29 98 27 4b 10 64 06 2a b4 ff d6 6c 0f 4e 2b f0 7e e3 8a 74 1f bf d1 23 8a c4 85 09 8d 59 97 06 8a 75 66 8f 67 ee 8f a9 8f 0c 06 81 ef 4d b2 fa bb 30 d3 5e 3b 85 71 8e b3 45 e2 29 04 a2 54 98 a6 b2 65 57 40 df 22 e8 d0 a9 0f f1 15 3c 6a ff 8e 09 ae e4 90 05 06 45 b4 68 a6 96 9a 8e 0f f9 12 b8 ef d7 7e 90 b0 5f dc d1 11 16 d5 f2 07 ba d1 49 d8 5b 12 3d 0e f3 32 a1 4d 8a be f9 12 1c 3d b2 e3 1a 7a e3 69 a8 5f 7f ae 8e a5 5f 79 6c 9c 68 6d 23 2a 51 7b 44 7a c1 be 20 49 d8 7f 7f ca 8a a3 4d aa 2c 70 cd ee ab 69 05 70 ad e2 45 54 6e bf df 8d 20 16 37 df c7 32 93 1a c0 19 8e 5b 46 29 3f b0 39 b5 76 2d 3f 72 96 ea 1b 55 66 93 b9 c0 5b fa 68 f6 82 d0 d2 a0 4e fb 82 aa 01 9d d1 6d 66 1d 30 3f 66 e0 43 f0 60 23				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T20:09:39Z / 12/09/2023T14:09:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T20:09:39Z / 12/09/2023T14:09:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6210902			
	Datos estampillados	7F18867E49426391C8D0B1E14FBE2D5D2DB0B43914A3EF006B95F4C16CEBCA17			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T01:46:31Z / 04/09/2023T19:46:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	54 76 7c a1 cb 7d b1 9a 63 08 75 fa cf 90 7d db 85 5f 7c 11 7c 0a 1c 8f b6 fa 50 56 26 82 c9 2d e4 e0 c4 00 94 45 05 f4 86 dc 0a 9d 3a 45 89 86 c2 c3 30 4c b2 fd 3f 91 5d a5 11 19 d0 54 c8 26 86 c4 e9 73 5f 2d 59 fd 24 a9 29 52 b4 69 c4 b2 25 db f7 4b c7 1d d0 3c 9d 70 bd 74 ff f4 32 9b 01 8f 50 19 03 c0 78 91 32 fe 98 ea 2d 5c fc 76 d4 56 c5 e4 1d a0 76 ff 8b 86 61 ed 26 9f 17 41 db d5 98 b6 39 12 42 0d 25 eb 01 d2 40 aa 19 b5 94 1f cf fa 41 b1 7f 95 65 6a 18 d2 7d 2b a6 1b e1 dd db 19 8e 34 e7 11 39 ce a7 ad b8 0d 3d 13 bf 9d 4c 10 c3 e7 5b e0 df 6d 22 5b 72 9e eb f8 d4 51 44 39 00 82 6e 58 c2 28 da be d2 80 57 ca 01 0e 17 92 0a 32 24 cd ba 14 cc 50 7b ef fc 7f eb eb 0f bc 1e f5 bc f2 c2 e1 2e 4c e8 ba fa 3a d9 43 c5 16 ae 09 ad a3 8b a4 88 ce 45 95 19 bb				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T01:46:32Z / 04/09/2023T19:46:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T01:46:31Z / 04/09/2023T19:46:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6179422			
	Datos estampillados	7E160594421838EDC73CC67FD411A339E9FECEC4A77D8A479B3710ECCC8FB1B1			